

cuenta propia o ajena. También se comprenderá en este apartado toda manipulación hecha para prolongar la baja por accidente o enfermedad.

Cualquiera otra de las establecidas como tales en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 58. Instrucción de las faltas.

Uno. Las sanciones por faltas graves y muy graves serán impuestas por la Dirección, previa incoación de expediente disciplinario en el que el instructor deberá dar preceptiva audiencia al interesado a fin de que formule los descargos y proponga los medios de prueba que a su derecho convengan.

Dos. La instrucción de los referidos expedientes interrumpirá, en todo caso, los plazos de prescripción que para las faltas y sanciones se establecen legalmente.

Artículo 59. Régimen de sanciones.

Uno. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en las faltas tipificadas en el artículo 57, serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

Amonestación verbal.
Amonestación por escrito.

b) Faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de uno a veinte días.

c) Faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo hasta cuarenta días.

Traslado de puesto de trabajo.

Inhabilitación temporal por período no superior a veinticuatro meses para ascender de categoría.

Despido.

Dos. En ningún caso se podrán imponer sanciones que consistan en la reducción de las vacaciones u otra minoración de los derechos al descanso del trabajador o multa de haber.

Artículo 60. Cancelación de notas desfavorables.

La anulación de notas desfavorables en los expedientes personales de las faltas leves, graves y muy graves, tendrá lugar a los seis meses, al año y a los dos años, respectivamente, de la notificación de la sanción al interesado.

Disposición adicional.

Con carácter excepcional a lo establecido en el artículo 9 del presente Convenio Colectivo, queda expresamente en vigor el acuerdo de 31 de marzo de 1992 sobre valoración de puestos de trabajo y aplicación de niveles económicos.

ANEXO I

Tablas salariales 1994

Convenio Colectivo interprovincial

Nivel	Tabla A		Tabla B	
	Salario mes Pesetas	Salario anual Pesetas	Salario mes Pesetas	Salario anual Pesetas
1	218.648	3.279.720	236.359	3.545.385
2	205.786	3.086.790	222.463	3.336.945
3	193.680	2.905.200	209.383	3.140.745
4	182.285	2.734.275	197.066	2.955.990
5	171.562	2.573.430	185.472	2.782.080
6	161.471	2.422.065	174.564	2.618.460
7	151.971	2.279.565	164.293	2.464.395
8	143.032	2.145.480	154.630	2.319.450
9	134.616	2.019.240	145.533	2.182.995
10	126.703	1.900.545	136.976	2.054.640

ANEXO II

Tablas complemento de nocturnidad

Convenio Colectivo interprovincial 1994

Nivel	Tabla A Pesetas/hora	Tabla B Pesetas/hora
1	643	695
2	605	654
3	569	616
4	536	579
5	504	545
6	475	513
7	447	483
8	420	455
9	396	428
10	372	403

ANEXO III

Tabla valores unitarios hora extraordinaria

Convenio Colectivo interprovincial 1994

Nivel	Tabla A Pesetas	Tabla B Pesetas
1	3.202	3.460
2	3.013	3.256
3	2.836	3.065
4	2.670	2.886
5	2.512	2.715
6	2.364	2.555
7	2.225	2.405
8	2.094	2.264
9	1.971	2.131
10	1.855	2.006

ANEXO IV

Tablas de antigüedad 1994

Convenio Colectivo interprovincial

Nivel	Valor mensual Pesetas	Valor anual Pesetas
1	6.001	90.015
2	5.648	84.720
3	5.316	79.740
4	5.004	75.060
5	4.709	70.635
6	4.432	66.480
7	4.171	62.565
8	3.926	58.890
9	3.695	55.425
10	3.478	52.170

18869 CORRECCION de errores de la Orden de 22 de julio de 1994 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión por el Instituto Social de la Marina de subvenciones a instituciones sin fines de lucro durante 1994 para la realización de actividades socioculturales.

Advertido error en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de fecha 28 de julio de 1994, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 24302, segunda columna, en el texto del artículo 1:

Donde dice: «... Marginados, primera infancia, ancianos, minusválidos psíquicos o sensoriales, toxicómanos y alcohólicos», debe decir: «... Marginados, primera infancia, ancianos, minusválidos físicos, psíquicos o sensoriales, toxicómanos y alcohólicos».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18870 RESOLUCION de 29 de julio de 1994, de la Dirección General de Servicios, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio de la Comunidad Autónoma de La Rioja para la gestión de la Iniciativa PYME.

Habiéndose suscrito con fecha 18 de julio de 1994, Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio de la Comunidad Autónoma de La Rioja para la gestión de la Iniciativa PYME,

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el punto 5.º del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica sobre Convenios de Cooperación del Estado con las Comunidades Autónomas, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 29 de julio de 1994.—La Directora general, Carmen Gomis Bernal.

CONVENIO MARCO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA Y LA CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO DEL GOBIERNO DE LA RIOJA

En Logroño a 18 de julio de 1994.

REUNIDOS

De una parte, el ilustrísimo señor Subsecretario, don Juan Carlos Girbau García, Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía, cargo que ostenta en virtud del nombramiento efectuado por Real Decreto 1200/1993, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 21), actuando con facultades delegadas por el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, según Orden de 30 de mayo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de fecha 13 de junio).

De otra parte, el excelentísimo señor don Carmelo Fernández Herrero, actuando en representación del Gobierno de La Rioja, en su calidad de Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, facultado por el Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 23 de junio de 1994, de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

EXPONEN

A) El Ministerio de Industria y Energía tiene a su cargo el desarrollo de la política gubernamental de apoyo a la pequeña y mediana empresa, y, para los próximos años, ha definido una Iniciativa PYME de Desarrollo Industrial, aprobada en la Conferencia Sectorial de Industria del 13 de abril de 1994.

B) La Consejería de Industria, Trabajo y Comercio tiene como uno de sus objetivos prioritarios el desarrollo y la coordinación de todas aquellas actividades encaminadas a favorecer la promoción y la mejora de la competitividad de la pequeña y mediana empresa.

C) Dentro de sus respectivos campos de actuación, y con objeto de coordinar las actuaciones públicas de las Administraciones general y autonómica en materia de apoyo a la PYME, ambas instituciones coinciden en la apreciación de la necesidad de desarrollar conjuntamente acciones coordinadas de promoción de la pequeña y mediana empresa.

D) El Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio coinciden en la conveniencia de que las respectivas

actuaciones sean coordinadas para lograr una mayor eficacia en la utilización de los recursos y, en consecuencia, reconociéndose capacidad y competencia suficiente para intervenir en este acto, proceden a formalizar el presente Convenio marco de colaboración, de acuerdo con las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El objeto del presente Convenio es determinar las condiciones y circunstancias en las que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja y con referencia a la Iniciativa PYME de Desarrollo Industrial, el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio desarrollarán conjuntamente sus actuaciones en favor de la PYME.

Segunda.—Sin que tengan carácter limitativo, las actuaciones a desarrollar estarán dirigidas a fomentar alguna o todas de las siguientes actividades:

- Cooperación empresarial.
- Información.
- Apoyo al producto industrial.
- Apoyo a la financiación.
- Redes territoriales de apoyo a la PYME.

Tercera.—Las actuaciones relacionadas con el presente Convenio serán financiadas por ambas partes. Para ello, el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio dispondrán fondos provenientes de sus presupuestos en cada ejercicio.

Cuarta.—Las acciones concretas objeto del presente Convenio se establecerán mediante firma de sucesivos convenios específicos de colaboración, concretándose para cada período las actuaciones, los medios humanos, materiales y económicos que habrán de aplicarse, así como todos los aspectos organizativos y operativos necesarios para el desarrollo del Convenio.

Quinta.—Se constituirá una Comisión Mixta de Seguimiento del Convenio, integrada por representantes del Ministerio de Industria y Energía y de la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, que ostentará como función primordial el seguimiento de la aplicación del presente Convenio y de todas aquellas actuaciones que regulen o se deriven del mismo. La Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer al Ministerio de Industria y Energía y a la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio las posibles áreas de colaboración en el marco del desarrollo del presente Convenio.
- b) Analizar y coordinar las actuaciones y actividades que se ejecuten en virtud del Convenio.
- c) Acordar la propuesta de concesión de las ayudas correspondientes a las actividades de la Iniciativa PYME en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- d) Realizar el seguimiento de la aplicación de la Iniciativa PYME en la Comunidad Autónoma de La Rioja e informar sobre el desarrollo de la misma.
- e) Interpretar el presente Convenio y dar solución a las dudas y controversias que pudieran producirse en el cumplimiento del mismo.

Para el desarrollo de determinadas actuaciones, la Comisión Mixta podrá determinar los criterios operativos que se adapten a las características y peculiaridades de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Comisión Mixta se reunirá cuantas veces se estime necesario, y por lo menos dos veces al año.

Sexta.—Sin perjuicio de las funciones asignadas a la Comisión Mixta, la gestión directa de las actuaciones estará a cargo de la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, a través de aquellas entidades colaboradoras que, propuestas por la Comunidad Autónoma, suscriban el correspondiente convenio específico de cooperación.

Para la disposición de los fondos, los convenios específicos de colaboración determinarán en cada caso los sistemas de formalización del gasto en función de su procedencia, ateniéndose, en cualquier caso, a lo previsto en las disposiciones vigentes.

Séptima.—El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y tendrá un plazo de aplicación indefinido, si bien cualquiera de las partes podrá denunciarlo, poniéndolo en conocimiento de la otra, al menos con seis meses de antelación a la fecha en que deseara dejarlo sin efecto.

El fin de la vigencia del presente Convenio supondrá la de aquellos convenios específicos contemplados en la cláusula cuarta.

Leído y hallado conforme, firman los intervinientes en el lugar y fecha indicados.—Por el Ministerio de Industria y Energía, Juan Carlos Girbau García.—Por la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, Carmelo Fernández Herrero.